[illegible]

## Quaderno de las monedas del año de mill cccc xx años

Don Juan por la gracia de dios rey de castiella de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina al concejo e alcaldes e alguaciles e otros oficiales que les quier de la abadia de cajena e de todas las villas e lugares del su obispado e de la muy noble abadia de murcia e de todas las villas e lugares del reyno de la dicha abadia de murcia que son en el dicho obispado de cajena segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados e a quien quier o a quienes quier de vos que en esta mi carta fuere mostrada o el dicho traslado della signado de estuario publico salud e gracia sepades que estando ayuntados conmigo en la villa de valladolid la reyna doña catalina mi madre e mi señora e el infante don ferrando mi tio mis tutores e regidores de los mis reynos e algunos prelados e condes e ricos omes cavalleros e estuderos e los procuradores de las abadias e villas e lugares de los mis reynos les fue mostrado en que para complir las cosas que eran necesarias para la guerra que yo con los moros enemigos de la fe a la que el sy a dios pluguiere ha de yr el dicho infante mi tio des que las treguas sean complidas lo mas poderosamente que se pudiere que eran menester muy grandes contias de mrs de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatrocientos e ocho años por lo que todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen deste dicho año de la data desta mi carta quarenta cuentos de mrs en pedido e monedas e por que los mrs de las dichas monedas estudiesen ciertos en tanto que se egualavan los repartimientos del pedido fue mi merced de mandar por otra mi carta coger en los dichos mis reynos que se monedas e que se cogiesen en esta guerra del dia que la dicha mi carta fuese mostrada en tres mercados primeros siguientes seys monedas e las otras seys monedas desde veynte dias de julio primeros siguientes fasta otro veynte e dos dias primeros siguientes e las otras tres monedas desde primero dia de setiembre siguiente fasta otro veynte e dos dias primeros e mande que se arrendasen aquí en la mi corte con las condiciones que aquí dira

Primeramente en castiella e en las estremaduras e en la frontera que pague por cada moneda ocho mrs e en tierra de leon seys mrs por cada moneda segund siempre se uso en esta guerra pechero que ouiere contia de sesenta mrs en mueble o en raiz que pague una moneda e el que ouiere contia de cinco e veynte mrs que pague dos monedas e el que ouiere contia de cinco e ochenta mrs que pague las dichas monedas primeras e por esta mesma forma las otras seys monedas segundas e despues las otras tres postrimeras e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente e las armas que tuviere las que de razon deviere tener segund fuere la persona e que no se escusen alguno ni algunos de pagar las dichas monedas salvo cavalleros e estuderos e duenas e donsellas fijos dalgo de solar conosçido o que es notorio que son fijos dalgo de solar conosçido e que sean dados por fijos dalgo por senyal en que les quier de las cortes de los reyes onde yo vengo